

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gabinete Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

Las disposiciones de las Autoridades, que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagaran un real por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ayuntamientos.

Se halla vacante por fallecimiento del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Los Hueros, dotada con el sueldo anual de 100 escudos, y la de Maestro aneja á dicho cargo, con la de 100 escudos y 7 para habitacion, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858, Madrid 22 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Se halla vacante por fallecimiento del que la servia la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Montejo de la Sierra, dotada con el sueldo anual de 200 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigiran sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que em-

pezará á contarse desde el dia que se publique por tercera vez el presente anuncio en la *Gaceta*; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853 y Real orden de 21 de octubre de 1858.

Madrid 22 de enero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º—Número 646.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia me participarán á la mayor brevedad posible, si en alguno de los de su jurisdiccion ha fallecido durante el año último el soldado Andrés Rodríguez Ballueca, á cuyo efecto reclamarán los oportunos datos de los señores curas de las respectivas parroquias.

Madrid 5 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Seccion de Gobierno.—Negociado 4.º

En el sorteo de loteria celebrado el 29 del próximo pasado mes para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á doña Ramona Mendez Quiñones, hija de don Francisco, Miliciano Nacional de Oviedo, muerto en el campo del honor.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia y la de la interesada.

Madrid 5 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

Los Alcaldes de la provincia, Inspectores, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la captura de los desertores del ejército José Funes Caldero, de un metro, 700 milímetros de estatura, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz, barba y boca regular, color bueno, y de Eusebio Gomez y Gomez, de 5 piés, 2 pulgadas de estatura, pelo y cejas castaño, ojos idem, color moreno, nariz chata, barba poblada, boca regular, á mi disposicion.

Madrid 5 de febrero de 1866.

El Gobernador, Duque de Sesto.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Estadística.—Apéndice de riqueza.—Circular.

Próxima la época de ejecutar la derrama ó distribucion del cupo de contribucion territorial para el año económico de 1866 á 1867 y debiendo proceder á este acto, siempre de importancia, la formacion de apéndices de riqueza; que pongan de manifiesto las variaciones ocurridas en la propiedad en el trascurso de los últimos presentados á examen de la Administracion, como medio tambien de legitimar los capitales imponibles que han de servir de base al señalamiento del tanto por 100 de la imposicion, necesario es cuiden los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia de reunir á la mayor brevedad las Juntas periciales para que sin levantar mano se ocupen sus individuos en allegar los medios que produzcan un servicio exacto, regular y por resumen del que no haya motivo de reclamacion de género alguno.

A este fin tendieron las circulares y modelos insertos en el *Boletín Oficial* de los dias 2 de abril de 1864 y 27 de marzo de 1865, números 75 y 79; y si bien es desgraciadamente cierto que no todas las municipalidades y peritos comprendieron el espíritu y letra de aquellas disposiciones, otras sujetaron sus trabajos á las reglas preceptuadas, evidenciando que cuando existe deseo de acierto se superan todos los obstáculos, por insuperables que parezcan á primera vista, y en que asi acontezca nadie tiene mayor interés que los individuos que componen las Corporaciones mencionadas.—Contribuyentes, y una tercera parte, cuando menos, de los de mayores cuotas, deben buscar la verdad con asiduidad, puesto que en forma distinta las cifras reductibles no se prestan sino á desigualdades sensibles, por lo mismo que fácilmente no pueden justificarse sino despues de operaciones dilatorias y costosas.

Antes de ahora, y de tiempo ya antiguo, ha pretendido la Administracion estirpar de raíz este mal, que lo es, y no de escasa importancia. Apelando una vez

al celo, á la abnegacion de cuantas personas tienen participacion en la reunion de datos y estension de documentos estadísticos; recopilando otras la legislacion vigente en la materia, esplicándola sencillamente y al alcance de todos, y cuidando siempre de señalar los defectos sustanciales que debian evitarse, podia abrigar la satisfaccion de llegar un dia á reunir un atestado fiel y exacto de los elementos contributivos de cada una de las localidades de la provincia, y como parte complementaria el capital de los contribuyentes, vecinos ó forasteros de estos mismos pueblos.

Que así no ha sucedido en general queda espresado, y en la conciencia de los individuos de algunas municipalidades y Juntas periciales están los vacios que contienen los catastros de riqueza porque se rigen.

Podria desde luego haberse apelado para corregirlos á las penas establecidas en el artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, y aun si esto parecia poco equitativo, al nombramiento de las Comisiones auxiliares determinadas en circular de la Direccion general de Contribuciones de 1.º de agosto de 1850; porque legitimadas estarian cualquiera de ambas medidas, y el no haber realizado ni promovido ninguna de ellas, pone de relieve cuánto dilata la Administracion todas las que reúnen carácter oneroso, pero si así no se ha ejecutado hasta el dia, no podrá demorarse en lo sucesivo, y por lo mismo espera y hasta ruega á las Corporaciones mencionadas promuevan con eficacia la fiscalizacion de las declaraciones individuales, ya haciendo comprobaciones oculares, ya haciendo comparecer á su presencia á los que suscriban las relaciones imperfectas ó inexactas, ya finalmente utilizando sus verdaderos conocimientos agricultores, y mas que nada en el pormenor de la propiedad asentada cotos adentro de sus respectivos términos jurisdiccionales.

Sabido es la obligacion, el deber ineludible que tienen consignado en la ley los contribuyentes de rectificar sus relaciones de riqueza, ó presentarlas nuevas cuando el producto, las condiciones de sus fincas han cambiado. De esta declaracion parte la igualdad ó desigualdad

de la imposición, la exactitud en la recopilación de los agentes estadísticos, ó sea de los documentos de comprobación, y si las relaciones son defectuosas en cualquier concepto, no hay posibilidad de llegar nunca á establecer la nivelación tan deseada entre pueblos y contribuyentes. Bien se alcanza á la Administración el fundamento, la razón originaria que coarta, por decirlo así, á los Ayuntamientos en el ejercicio de la facultad que les está concedida por el artículo 24 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 antes citado, de imponer multas á los morosos y á los que faltan á la verdad; pero estas consideraciones, atendibles cuando se relacionan con hechos aislados, y que no promueven oscilaciones en la masa general del tributo, toman un carácter de verdadera gravedad cuando enlazados con el movimiento natural y creciente de la misma, tiende á disminuirla, á ocultarla de la investigación oficial.

Y que así sucede no hay duda, porque desgraciadamente viene refractándose de una manera concluyente en los amillaramientos, hasta tal extremo, que no pocos de los apéndices de los dos últimos años económicos han incorporado fincas bajo el epígrafe «de que antes no contribuían por un olvido involuntario.» Hechos de esta naturaleza no necesitan comentarios, lo están y muy elocuentemente con sola su enunciación. Si los Ayuntamientos y Juntas periciales no hubieran olvidado la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de abril de 1861, subsistente por otra disposición de la referida superioridad de 15 de igual mes de 1864, publicada en el *Boletín Oficial* del 26, número 99, seguramente no se verían estas anomalías que en nada favorecen á los causantes y á los que las sancionan con su silencio. Prevenido como está en la regla segunda de la primera disposición que no se admita ninguna alteración de fincas en los amillaramientos de riqueza, sin que antes se acredite haberse inscrito en el Registro de la Propiedad, no ha debido en ningún caso prescindirse de un requisito notoriamente coercitivo, y que por sí solo infiere un deber y una pena á los ocultadores.

Cuando circunstancias especiales demanden la incorporación desde luego, aun queda el recurso hábil de exigir en un plazo mas ó menos corto, la presentación de los talones de inscripción, pero de ninguna manera, en ningún sentido, puede tergiversarse un precepto legal, ni menos suspender ilimitadamente su cumplimiento. Hay, pues, necesidad, y urgente, inmediata, de anunciarse por los señores Alcaldes en este periódico oficial, y por los demás medios acostumbrados y de mayor publicidad, la obligación de rectificar las relaciones ó de presentarlas nuevas que tienen los contribuyentes, y es mayor, la de que las Juntas periciales no estén y pasen por declaraciones defectuosas, que vician en su base el fundamento del señalamiento de cupos.

Pero si esta conducta es ya imprescindible, no debe perderse de vista que su significación no envuelve la idea de causar perjuicios á los contribuyentes

de buena fé ni á los propietarios forasteros, y antes por el contrario que se amparen todos los derechos, que se estudien y aquilaten cuando sea necesario, pero sin pasión, con completo y recto criterio y encaminando la acción fiscal á la mas saludable solución de todas las cuestiones é incidencias. No hay temor, de esta manera, de complicaciones, y como por otra parte los apéndices no son sino la demostración de las variaciones ocurridas en la propiedad de uno á otro año, y la consecuencia de las altas y bajas en la ganadería, ni el trabajo es penoso, ni puede embarazar á las Juntas periciales, si consideran y establecen un método subjetivo á los modelos que se insertan y á los principios establecidos de muchos años atrás para este servicio.

Uno de los extremos que mas ha llamado la atención siempre de la Administración, y que por lo mismo insistirá en él de nuevo, es la frecuencia con que se dá de baja, con que se desglosa, sin previa justificación, un número de cabezas de ganado, que aminora sensiblemente el capital pecuario. Y si antes podría parecer una opinión aventurada la de sostener el principio de que se estaba cometiendo con impunidad un abuso, hoy que se conoce el resultado en la provincia del recuento verificado el día 24 de setiembre de 1865, en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 20 de mayo del mismo año, inserto en la *Gaceta* del Gobierno del sábado 27 de enero último, deben temer todos en sus respectivas funciones la responsabilidad en que incurran, puesto que ha de exigirseles sin consideración. Para evitarla, consulten las Municipalidades las prevenciones contenidas en la Real orden de 9 de mayo de 1853, circulada por la Dirección general de Contribuciones directas, Estadística y Fincas del Estado, en 30 de igual mes y año, que se recordó é insertó en el *Boletín Oficial* del lunes 16 de enero de 1865, núm. 13, haciendo cumplirla en todas sus partes á los dueños de ganados.

Y si después de estas ideas generales, que ya nos son sino la reproducción de las desventajas en años anteriores, se detiene la oficina á glosar muchos amillaramientos que únicamente fueron admitidos con el carácter de interinidad preceptuado en circular de 7 de mayo de 1850, y mientras no se reunían mejores y mas acabados datos, habria que convenir en la necesidad de redactarlos por segunda vez, inutilizando los primitivos, y quizá oficialmente, atendiendo á que una y reiteradas veces, sin fruto alguno, se han dirigido los reparos que se desprendían del estudio de los mismos. La conveniencia ó no de emprender este trabajo, la deja al juicio de los cuerpos municipales, porque siendo parcial el defecto, no cree la Administración llegado el caso de utilizar la facultad que se la comete por Real orden de 9 de junio de 1853.

Lo que no puede omitirse, lo que por título alguno dejará de redactarse, es el apéndice, y al efecto se consultarán los modelos y notas puestas por final, teniendo tambien en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª El apéndice y estados de fincas

exentas-perpétua y temporalmente, se acompañarán precisamente por duplicado al repartimiento de contribución territorial del próximo año económico.

Los pueblos que no tengan presentados sus amillaramientos, deberán hacerlo para el último día del mes de marzo, así como los que teniéndolos crean necesario redactarlos nuevamente, en equivalencia del apéndice, en la inteligencia de que los resultantes en descubierto en el espresado día, sufrirán á costa de los Ayuntamientos y Juntas periciales la comisión auxiliar determinada en circular de 1.º de agosto de 1850.

Si en alguna localidad no ocurriesen altas ni bajas, se hará constar por certificación que se remitirá con la derrama de contribución.

2.ª La Administración será extremadamente escrupulosa y severa al examinar estos documentos, y no dará curso á ninguno que contenga enmiendas, raspaduras ó defectos que inutilicen su recibo.

3.ª Para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia las municipalidades y Juntas periciales, se inserta á continuación el art. 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, que dice así: «Cuando se justificase que en la evaluación de la riqueza de un pueblo se han cometido ocultaciones ó falsificaciones, el Ayuntamiento y peritos repartidores sufrirán mancomunadamente una multa de una cuarta parte del cupo del pueblo.»

De esperar es, que será innecesaria la aplicación del precepto que queda consignado; pero no olviden las corporaciones á quienes hace referencia, que mas ó menos tarde habrá necesidad, por doloroso que sea, de escogitar este medio para evitar la reproducción de hechos, que no por otro camino se aminoran, á juzgar por algunos que podrían servir de comprobantes de la insistencia con que se repiten.

Madrid 1.º de febrero de 1866.—José Fernandez de Riero.

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE _____ PUEBLO DE _____
 Apéndice al amillaramiento concluido en _____
 Bajas ocurridas durante el ejercicio del año económico de 1865-66.

Número de orden con que figura en el amillaramiento.	Idem en el apéndice.	CONTRIBUYENTES.	Líquido imponible.	Reales céntimos.
16	1	Alejo don Julian.		
		Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera, que le pertenecian en pago Culebras y ha vendido á Juan Rizo.	2520	2740
		Por cultivo de 16 fanegas en Monte Cruzado, que llevaba en arrendamiento de Juan Cortés y pasan á este.	320	
		Por 20 cabezas lanares vendidas á Raimundo García, vecino de Tielmes.	100	
		Resumen.		
		Baja en propiedad rústica.	2520	
		Idem en colonia.	320	
		Idem en pecuario.	100	
		Total.	2740	
45	2	García don Félix.		
		Deja de ser contribuyente.		
		Por las utilidades de renta y cultivo de siete fanegas de tierra, de cuarta en la vereda d l Tejar, que ha vendido á don Manuel Juan Martínez.	70	1670
		Por las de una casa sita en la calle del Duque, núm. 3, que se ha arruinado.	100	
		Por las de 500 ovejas de vientre y 12 carneros sementales que ha vendido á Juan Encinas, vecino de Tamajon, provincia de Guadalajara.	1500	
		Resumen.		
		Baja en propiedad rústica.	70	
		Idem en urbana.	100	
		Idem en ganadería.	1500	
		Total.	1670	
		Total general de bajas del amillaramiento.		4410

PARTE NO OFICIAL

Adiciones ocurridas en el mismo periodo que las bajas.

Demostracion para que sirva de comprobante al nuevo resumen de riqueza de este pueblo, espresiva de las alteraciones que en ella resultan entre lo que arrojava el amillaramiento vigente y el presente a péndice.

Número de orden con que figura en el amillaramiento. Idem en el apéndice. CONTRIBUYENTES.

3 Acuña don Carlos. Nuevo propietario. Por las utilidades en renta y aprovechamientos que se reserva, en carboneos, fruto de bellota y leñas, de 200 fanegas de tierra Dehesa, titulada el Estrecho, que adquirió del Estado, procedente de Beneficencia, y de las que ha entrado en posesion. 6300

33 Cortés don Juan. Por la colonia de 16 fanegas de tierra, sitas en Monte Cruzado, que de su propiedad llevaba en arrendamiento don Julian Alejo. 320

25 Martínez don Manuel Juan. Por las utilidades de renta y cultivo de siete fanegas de tierra, de cuarta, en la yereda del Tejar, que ha comprado a don Félix García. 70

108 Propios (Los). Por la Dehesa Boyal, que entra a contribuir en virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Contribuciones, y la cual consta de 300 fanegas de puro pasto. 4200

122 Rizo don Juan. Por las utilidades de renta y cultivo de 60 fanegas de tierra, secano, 12 de primera, 30 de segunda y 18 de tercera que, situadas en pago Culebras ha adquirido de don Julian Alejo. 2320

450 Santiago don Mamerto. Por la diferencia de dos fanegas de viña que contribuian como tierra y cuya escepcion ha terminado. 60
Por la utilidad liquida de una casa sita en la calle Real, número 15, que entra a contribuir. 180
Por 150 ovejas compradas a Torcuato Martinez, vecino de Belinchon, provincia de Cuenca. 730
Resúmen. Aumento en rústico. 60
Idem en urbano. 180
Idem en pecuario. 730
Total. 990

Total general de adiciones al amillaramiento. 14.200

Importan las adiciones. 14.200
Idem las bajas. 4.410

Aumenta la riqueza. 9.790

PROPIEDAD RÚSTICA. Reales vellon.

Representa en el amillaramiento por propiedad y colonia. 340.800
Aumento por los apéndices anteriores. 4.310
Esceso que resulta en el mismo documento para el próximo año económico. 10.560
Total. 355.670

RIQUEZA URBANA.

Asciende en el amillaramiento. 42.000
Aumento por una casa que entra a contribuir. 180
Total. 42.180
Baja por una casa arruinada. 100
Liquido producto de riqueza urbana. 42.080

RIQUEZA PECUARIA.

Asciende en el amillaramiento. 28.000
Aumento por 150 ovejas. 750
Total. 28.750
Baja de 320 ovejas de vientre vendidas. 1.600
Liquido producto de riqueza pecuaria. 27.150

Total capital imponible que debe resultar en el resumen del apéndice. 424.900
Idem que figura en el amillaramiento y apéndice del año último. 415.100

Diferencia de mas entre uno y otro documento, que es la misma de que se hace mérito. 9.790

NOTAS

1.ª Por el orden indicado se harán todas las alteraciones ocurridas en la propiedad y en las rentas figuradas en el amillaramiento y en los apéndices anteriores, cuidando guardar la numeracion correlativa y el orden alfabético de apellidos. Cuando el contribuyente lo sea por primera vez, no se omitirá la circunstancia de hacerlo constar, ni la de si es vecino o forastero.

2.ª Los Ayuntamientos y Juntas periciales no perderán de vista: primero, que el apéndice es únicamente el extracto fiel de las variaciones ocurridas en la propiedad y en la ganaderia durante el ejercicio de uno a otro año económico, sin que envuelva la idea de disminuir los capitales en general o particularmente reconocidos: segundo, que desde luego deben incorporar a la masa contribuyente, si ya no lo hubiese sido, las utilidades consideradas por analogia a las dehesas boyales, en virtud de la disposicion publicada en el Boletin Oficial de 9 de enero de 1865, número 7; y tercero, que no proceden bajas de ganaderia sino cuando los dueños de las enagenadas cumplan en todas sus partes la Real orden circular de 30 de mayo de 1859, que tambien fué inserta en el mismo periódico oficial de 16 del mes de enero antes citado, núm. 13. En este último caso no se omitirá acompañar al apéndice certificacion en la cual se haga constar a la persona y vecindad que se ha ejecutado la venta, número de cabezas, clase de ellas y uso a que se destinan.

3.ª Concluido el apéndice, se autorizará por todos los individuos de la Junta pericial, pasándolo en seguida al Ayuntamiento, cuya corporacion lo aprobará si lo encuentra a reglado, anunciando por los medios ordinarios su esposicion al público para oír de agravios. Pasado el plazo, se hará constar por diligencia, así como las reclamaciones y resoluciones adoptadas en primera instancia por el Ayuntamiento.

4.ª Si aconteciera que por causas desconocidas las bajas ascendiesen a una cantidad que produzca la derrama del cupo local a mayor tanto por 100 que el establecido como máximo, no se formará el apéndice, porque seria insuficiente para la justificacion del agravio, sino que en tal caso el Cuerpo municipal deberá hacer que se redacte de nuevo el amillaramiento, acompañándolo con la reclamacion de agravio preceptuada en Reales órdenes de 23 de diciembre de 1846 y 10 de julio de 1849.

5.ª El apéndice se presentará por duplicado, escrito o reintegrado en papel del sello de oficio, limpio, con sujecion estricta al modelo, y arrasradas las sumas por llanas a un total general.

6.ª Cuando algunos terrenos que no estaban en cultivo se roturen ú otros cambien de produccion, es decir, se formen huertas de los que eran para cereales, se hagan planíos en los eriales ó de semillas, se redactará por final el resumen, cuyo modelo está inserto en el Boletin Oficial de 24 de abril de 1861, que es igual en un todo al de los amillaramientos; bastando, de no variarse las condiciones de la propiedad, el que se modela a continuacion.

Resumen del amillaramiento, segun la rectificacion del mismo, practicada para el año económico de 1866-67.

Objetos de imposicion.	Número de contribuyentes.		Número de fincas sujetas á la contribucion.	Producto total eva- luado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible.	Participacion en este producto.		Total igual. Rs. vn.
	Pro- pietarios.	Colonos.					Pro- pietarios.	Colonos.	
Propiedad rústica.	148	27	1240	892.500	536.850	355.670	255.670	100.000	355.670
» urbana.	112	»	208	56.106	14.026	42.080	42.080	»	42.080
» ganadería.	8	»	»	27.150	»	27.150	27.150	»	27.150
Total.	268	27	1448	975.756	550.856	424.900	324.900	100.000	424.900

NOTAS

Terminado el resumen, sea parcial ó general, se firmará por los individuos de la Junta pericial, Presidente y Secretario de la misma Junta, encargándose nuevamente no se haga caso omiso de ninguna circunstancia por creerla de escasa importancia, pues que la Administracion está dispuesta á exigir todas las responsabilidades que procedan en servicio de tanto interés.

(Modelo núm. 2.º)

PROVINCIA DE MADRID.

PARTIDO DE _____ **PUEBLO DE** _____

Estado demostrativo de la propiedad rústica y urbana exenta perpétuamente de la contribucion territorial, conforme al artículo 3.º del Real decreto de 23 de mayo de 1845.

Fincas rústicas.				Fincas urbanas.				
Situacion.	Clases.	Cabida en fanegas cels.	Pertenencia.	Causa de la exencion.	Situacion.	Clases.	Pertenencia.	Causa de la exencion.
La Zarza.	Jardin.	233 8	Al Estado.	Por estar destinada á estudio de Botánica.	Plaza de Juan de Herrera.	Iglesia parroquial.	Al Estado.	Por estar destinada al culto.

ADVERTENCIAS

Como el estado que antecede, se redactará otro de las fincas exentas temporalmente en virtud de las prescripciones del artículo 4.º del Real decreto antes citado, explicando detalladamente, y una por una, las fincas rústicas y urbanas exentas, si lo son por 15 ó 30 años las rústicas, y cuándo deben entrar á contribuir como viñas, olivares, árboles de construcción ó frutales, así como las urbanas pasado el tiempo de su edificación ó reedificacion y un año despues.

Los Ayuntamientos en cuyos pueblos no existan alteraciones en el pormenor de los estados remitidos con el último amillaramiento ó apéndice, podrán omitir la remision del modelado anteriormente, pero haciendo constar por diligencia la razon de ello.

SESTA SECCION.

Guardia civil.—Primer Gefe —Primer tercio.

El dia 6 de febrero próximo, y á la una de la tarde, tendrá lugar en el cuartel de San Martin, donde se halla alojada la fuerza del primer tercio de la Guardia civil, la venta en pública subasta de varios caballos por desecho; y se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitacion, se sirvan comparecer en dicho local á la hora indicada.—El Coronel, Carnicero. (113.—N. 1.º)

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia constitucional de Ciempozuelos.
La recaudacion de contribuciones impuestas á esta villa correspondiente al tercer trimestre del presente año económico, se halla abierta en las casas consistoriales, de nueve á dos de la tarde,

en los dias 6, 7, 8, 9 y 10 del actual, debiendo tener presente los contribuyentes que para su pago no se admiten billetes.

Ciempozuelos 3 de febrero de 1866.—
El Alcalde constitucional, Antonio Rodríguez.
Alcaldia constitucional de Moralzarzal.

La recaudacion de la contribucion territorial y subsidio impuesta á este pueblo en el tercer trimestre del presente año económico tendrá lugar en los dias del 5 al 9 inclusive del presente mes de febrero.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de los contribuyentes.

Maralzarzal 1.º de febrero de 1866.—
El Alcalde constitucional, Agustín González.
Alcaldia constitucional de Robledo de Chavela.

En los dias 6, 7, 8, 9 y 10 de febrero se verificará la cobranza de las contribuciones territorial é industrial corres-

pondientes al tercer trimestre del presente año económico en la casa de Ayuntamiento de esta villa.

Lo que se anuncia para conocimiento de los contribuyentes vecinos y forasteros, á fin de que en dicho término concurren á satisfacer sus cuotas, pues trascurrido sin haberlo verificado sufrirán los apremios y recargos de intruccion.

Robledo de Chavela 31 de enero de 1866.—
El Alcalde constitucional, Tomás Carrion.
Alcaldia constitucional de Villaverde.

En los dias 6 al 10 ambos inclusive tendrá lugar la cobranza del tercer trimestre de las contribuciones territorial y subsidio de esta villa, de diez á dos de la tarde en la sala capitular.

Lo que se pone en noticia de los señores contribuyentes para que no aleguen ignorancia.

Villaverde 1.º de febrero de 1866.—
José Verdura.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º del reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de Gobierno en sesion celebrada el dia 13 de enero próximo pasado ha declarado amortizadas las acciones núm. 112 y 144 de don Antonio García, la número 955 de don Julian Verdejo, y las números 486 y 488 de don Patricio Pueyo.

Lo que se publica por la Junta de Gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones, y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeudan, así como el de los gastos de los anuncios y de otros cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 3 de febrero de 1866.—P. T. de la J. de G.—El Secretario, Antonio de Vega.—82.

RICA MALAGUEÑA.

Sociedad especial minera.

La Junta directiva en sesion de 2 de diciembre último acordó publicar la amortizacion de la accion número 199 que poseia el socio don Francisco Montano despues de publicados los tres requerimientos que la ley previene; cuya accion queda fuera de circulacion. Lo que se anuncia en cumplimiento á lo que dispone la escritura social y reglamento interior de la sociedad.

Madrid 31 de enero de 1866.—El presidente, Juan de Quintana.—80.

LA CARMELITA.

Sociedad especial minera.

De conformidad á la base 7.ª de la escritura social y acuerdo de la Junta directiva se requiere por primer término de 15 dias, á contar desde esta fecha, á los señores accionistas que á continuacion se espresan, para que satisfagan en la Tesorería de esta sociedad, calle de San Miguel, número 23, cuarto bajo, el importe de los dividendos pasivos que son en deber á la misma; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la espresada base 7.ª y art. 21 de la ley de 6 de julio de 1859.

Madrid 31 de enero de 1866.—El Presidente, Juan Novés.

Doña Justa Santana por la mitad del dividendo 24 y desde 25 al 30 inclusives.

- Doña Antonia Gomez Ayala.
- Don Rafael Gomez Ayala.
- Doña Ascension Gomez Ayala.
- Doña Manuela Gomez Ayala.
- Don Leonardo Gomez Ayala, y
- Don Fernando Gallo y Gil por los dividendos 25 al 30 inclusives.—82.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GA CIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, 7. MADRID: 436.